REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Irving Dominguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 "Que establece el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré" emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 7 de diciembre de 2021 (f.91), se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que, mediante Resolución de 25 de octubre de 2021, la Sala Tercera accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014, en lo que respecta al artículo primero, dictado por el Consejo Municipal de Chitré.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 "Que establece

120

el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré" emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Según el demandante, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Municipal de Chitré, infringe los artículos 7 (numeral 1), 8 (numeral 1) y 10 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019 y los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 1), 75, 87, 88 y 94 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

El Presidente del Consejo Municipal de Chitré, mediante oficio No.01 de 17 de enero de 2022 (fs.99-103), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

El mencionado Régimen Impositivo, reemplaza a la anterior normativa de recaudación, establecida mediante el Acuerdo No. 22 de 11 de julio de 1995 publicada en la gaceta oficial No. 22858 del 30 de agosto de 1995, año en el que se establece, así mismo, la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Chitré, mediante el Acuerdo No. 1 de 3 de enero de 1995, que establece su creación reglamentando, así mismo, su integración y funcionamiento, misma que colaboró y estuvo en funcionamiento, para la realización de los citados regímenes impositivos del año 1995 y del año 2010.

Hacemos mención de lo anterior para dejar establecido que el régimen impositivo del Municipio de Chitré, tiene once (11) años vigente, cuando la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que establece el Régimen Municipal, señala que el mismo debe darse cada dos años y medio. No obstante, lo anterior, este Municipio ha mantenido vigente el mencionado régimen impositivo, salvo por algunas modificaciones puntuales, tales como el citado Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014 que modifica el impuesto por algunas actividades determinadas objeto del presente proceso.

El Consejo Municipal de Chitré es consciente de su sagrado deber de enmarcar todos sus actos dentro de los límites de la legalidad, por lo que, queremos dejar constancia formal en este Informe, que en vista de que la Resolución de 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitida por su digna instancia, suspende, de manera provisional, los efectos del primer Articulo del Acuerdo Municipal No. 28 de 05 de diciembre de 2014, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, luego del cumplimiento de los pasos legales necesarios, deroga el Acuerdo Municipal No. 28 de 05 de diciembre de 2014 mediante el Acuerdo Municipal No. 38ª de 17 de diciembre de 2021, que adjuntamos en la presente, y así, elimina esta reforma de algunos de los tributos municipales que existieron sin el cumplimiento de la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal"

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.565 de 16 de marzo de 2022, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que se ha producido el fenómeno jurídico denominando Sustracción de Materia y en consecuencia el Archivo del expediente, toda vez que el Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010, fue derogado a través del Acuerdo Municipal No. 38a de 17 de diciembre de 2021.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Según se ha anotado en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 "Que establece el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré" emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del accionante; toda vez que el Consejo Municipal de Chitre emitio el Acuerdo Municipal No. 38a de 17 de diciembre de 2021, por el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014, que modifica el Acuerdo Municipal No 21 de 26 de mayo de 2010 el cual establece el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré, tal y como fue aportado por el Presidente del Consejo Municipal de Chitré, mediante Oficio No. 01 de 17 de enero de 2022 (fs .101-103), en el que indicara que el articulo 1 del Acuerdo Municipal objeto de la

demanda, quedó sin vigencia luego que fuera emitido el Acuerdo Municipal posterior ya mencionado.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: "En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.

El procesalista panameño Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, comentó respecto a la figura de la Sustracción de Materia lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).' (FABREGA, Jorge, "La Sustracción de Materia",

Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra El Proceso Atípico, desarrolla esta figura procesal al explicar que: "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, página 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195).

La Sala Tercera ha sido reiterativa y consistente en su jurisprudencia al sostener que esta Colegiatura no puede emitir un criterio de fondo si el acto administrativo demandado de ilegal dejó de surtir sus efectos jurídicos, mediante resolución motivada de la Administración Pública, pronunciamiento que ha sido plasmado recientemente en el Fallo de 11 de mayo de 2016, el cual transcribimos en su parte pertinente de la siguiente manera:

"Advierte la Sala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con posterioridad a la presentación de las demandas por la parte actora, dictó la Resolución AN-No.2720-Elec de 3 de julio de 2009, por medio de la cual se modifica los artículos 2, 6, 22, 168, 169, 170 y 190 del Anexo A, del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.26852 de 18 de agosto de 2011, dichas disposiciones coinciden con las normas impugnadas por las empresas EDEMET y EDECHI; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de las citados artículos atacados como ilegales, produciéndose el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a las pretensiones formuladas por las accionantes."

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo por ilegal, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la medida de suspension provisional decretada mediante Resolución de 25 de octubre de 2021; así como el Archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GAÇETA OFICIAL

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

MAGISTRADA

KATIA ROSAS SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 24 DE INU

DE 20 24 A LAS 8: W DE LA MORON

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 267 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de 14.00 de 20.24